

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ALIMENTOS radicado # 2006-00147, informándole que el demandado DIEGO FERNANDO FEGED VELEZ, en escrito allegado solicita la terminación del proceso por exoneración. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 13 de noviembre de 2020.


CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, noviembre Veinte de dos mil veinte.

Ha pasado al Despacho el proceso radicado # 2006-00147, que trata de la revisión para aumento de la cuota de alimentos promovida por DIANA CECILIA ZAPATA HERRERA, en contra de DIEGO FERNANDO FEGED VELEZ, respecto de CARLOS ADRIAN, DANIELA y CAMILA ANDREA FEGED ZAPATA, para decidir la solicitud de terminación del proceso por exoneración de la obligación alimentaria.

Revisada la actuación se observa que por auto del diez (10) de agosto de dos mil seis (2006), se admitió la demanda y se dispuso el trámite que legalmente corresponde para esta clase de demandas.

Una vez notificado el demandado y habiendo hecho uso del derecho de contradicción y defensa, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 143 del código del menor, (02-10-2006), en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Despacho por estar ajustado a derecho y haber nacido de la voluntad de las partes.

Mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), se autoriza la salida del país del demandado con la coadyubancia de la demandante y por encontrarse a paz y salvo con la obligación alimentaria.

El demandado pretende se termine el proceso por exoneración en razón a que sus hijas son mayores de edad, DANIELA FEYED ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía # 1.214.718.439 expedida en Medellín (Ant.), quien es psicóloga, nacida el 02 de febrero de 1.993, 27 años de edad, CAMILA ANDREA FEYED ZAPATA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía # 1.017.251.908, expedida en Medellín (Ant.), nacida el 30 de octubre de 1.997, actualmente con 23 años de edad y CARLOS ADRIAN FEGED ZAPATA, nacido el 21 de septiembre de 1988, con 32 años de edad.

En razón de lo anterior, se procede a tener como soporte legal de esta decisión las pruebas allegadas con la solicitud, limitándose las mismas a lo documental, consistentes en los registros civiles de nacimiento de los alimentarios que se encuentran legajados en el proceso de alimentos (folios 5, 6,7), de donde se desprende que actualmente DANIELA y CARLOS ADRIAN, son mayores de 25 años de edad y CAMILA ANDREA, a pesar de tener 23 años de edad, ya culmino sus estudios universitarios, terminando materias y se encuentra ad portas de recibir el título en negocios internacionales, actualmente empleada y se solventa su propia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

...subsistencia; que CARLOS ADRIAN FEGED ZAPATA, cuenta en la actualidad con 32 años de edad y no presenta ninguna incapacidad o impedimento legal para sufragarse su propia manutención.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390, del C.G.P., se procede a proferir sentencia anticipada por escrito, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que el señor DIEGO FERNANDO FEGED VELEZ, y la señora DIANA CECILIA ZAPATA HERRERA, procrearon tres (3) hijos, los cuales llevan por nombres CARLOS ADRIAN FEGED ZAPATA, DANIELA FEYED ZAPATA, y CAMILA ANDREA FEYED ZAPATA, quienes nacieron los días 21 de septiembre de 1.988, 02 de febrero de 1.993 y 30 de octubre de 1997, respectivamente, y en la actualidad son mayores y dos de ellos sobrepasan los 25 años de edad y que Camila Andrea, a pesar de contar con 23 años de edad, ya culminó sus estudios universitarios, se encuentra laborando, no tiene impedimento físico ni mental alguno y en declaración extraprocesal rendida ante la notaria¹⁸ del círculo de Medellín (Ant.), conforme da cuenta el acta # 968, del 29/02/2020, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 de 1.989, y el artículo 188 del C. G. del P., renuncia expresamente a los alimentos otorgados por su señor padre Diego Fernando Feyed Vélez, y que fueron adquiridos por sentencia judicial dentro del proceso # 54-874-40-89-001-2006-00147-00, proferida por este mismo Despacho judicial, exonerándolo de dicha obligación.

2. CONSIDERACIONES:

1.1 Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos los presupuestos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la Litis ya que son mayores de edad.

1.2 Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se cumple con las causales para decretar la terminación del proceso por exoneración de la cuota alimentaria a que se contrae el presente proceso y que se encuentra en favor de CARLOS ADRIAN FEGED ZAPATA, DANIELA FEYED ZAPATA, CAMILA ANDREA FEYED ZAPATA, y a cargo de DIEGO FERNANDO FEYED VELEZ.

1.3 Análisis del caso en concreto.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las pruebas documentales aportadas, las cuales fueron apreciadas en conjunto, valoradas bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso, se tiene que, se demostró en el plenario que los señores CARLOS ADRIAN FEGED ZAPATA y DANIELA FEYED ZAPATA, cuentan con la mayoría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

de edad (Registros civiles de nacimiento), sobrepasando los 25 años y CAMILA ANDREA FEYED ZAPATA, a pesar de tener un poco más de 23 años de edad, en declaración extraprocesal allegada al plenario, bajo juramento y con las formalidades de ley, exonera a su padre de la obligación alimentaria por haber terminado su carrera universitaria y encontrarse empleada, sin impedimento alguno que le permitan desarrollar actividades económicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es, que dicho deber termina, como en varias oportunidades lo ha expresado la Jurisprudencia y la Doctrina, cuando: "... (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años, no acredita que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica y (c) exista prueba que demuestre que no se encuentra en condición para procurarse su propio sustento".

En este caso, se tiene que evidentemente CARLOS ADRIAN FEGED ZAPATA y DANIELA FEYED ZAPATA, superan ampliamente la mayoría de edad, CAMILA ANDREA FEYED ZAPATA, a pesar de no sobrepasar los 25 años de edad, renunció expresamente a seguir recibiendo dicha ayuda de su padre y no existe en el expediente prueba fehaciente que demuestre que aquella sufre de algún impedimento físico y/o mental, razón por la que no es admisible la prolongación indefinida de su situación como alimentarios.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá exonerar a DIEGO FERNANDO FEYED VELEZ, de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por esta Unidad Judicial en favor de CARLOS ADRIAN FEGED ZAPATA, DANIELA FEYED ZAPATA y CAMILA ANDREA FEYED ZAPATA, toda vez que las circunstancias en que se fijó la cuota alimentaria han variado, valga decir, dos de ellos, ostentan la mayoría de edad, sobrepasando los 25 años y la tercera, no existe prueba de que se encuentren en condición de discapacidad mental y/o física para requerir el sustento económico de su progenitor, habiendo renunciado expresamente a seguir recibiendo dicha cuota por encontrarse empleada y haber culminado sus estudios universitarios.

Por lo anterior, habrá lugar al levantamiento de la medida cautelar que recae solamente en la prohibición de salir del País, debido a que el proceso fue terminado en audiencia celebrada el 02 de octubre de 2.006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor DIEGO FERNANDO FEGED VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía # 13.478.723, de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial en favor de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

...CARLOS ADRIAN FEGED ZAPATA, DANIELA FEYED ZAPATA y CAMILA ANDREA FEYED ZAPATA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida restrictiva para salir del País como Registro de Protección Familiar, para lo cual se oficiara en tal sentido a la Oficina de Migración Colombia y a la Policía Nacional.

TERCERO: Una ve en firme esta decisión se ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas desanotacion en el libro radicator general.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE
SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRONICO**, a las **8:00 A.M.**, de hoy **_VEINTITRES_ (23) de _NOVIEMBRE_ dos mil VEINTE (2020).**-

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2015 -00122, informándole que la apoderada judicial de la URBANIZACIÓN SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO, mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional, solicita la terminación por pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente (Vía Wasap), a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada como tampoco en la carpeta OneDrive. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 19 de 2020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Veinte de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2015 - 00122, siendo demandante la administradora de la URBANIZACIÓN SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO, (Sandra Andrea García Echeverry), quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida (Judit Yolanda Osorio Izquierdo), en contra de JOEL BENJAMÍN MONTGOMERY y MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la deuda.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el día 10 de abril de 2.015, con fundamento en certificación expedida el 05 de marzo de 2.015, (Art. 48 Ley 675-2001), decretándose como medida cautelar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 260-18444, de propiedad de los demandados, para lo cual se libró el oficio # 1489 de abril 28 de 2015. El 19 de noviembre de 2.020, se recibe vía correo electrónico del juzgado, solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, petición emanada del correo electrónico registrado por la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa de recibir yolanda08-08@hotmail.com

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. –

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante se encuentra facultada para recibir, debe accederse a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además, por no existir solicitud de embargo de remanentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario - Norte de Santander

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2015-00122-00**, promovido por la administradora de la URBANIZACIÓN SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO, a través de apoderada judicial en contra de JOEL BENJAMÍN MONTGOMERY y MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ, por pago total de la deuda, que incluye las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en este proceso. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la secuestre actuante. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento (Certificado de deuda), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicador respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS-LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER
El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO , hoy ____VEINTITRES____ de ____NOVIEMBRE____ dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m.
El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA